



RECOMENDACIÓN 32/2012

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** \*\*\*\*\*

**CONTRIBUYENTE:** \*\*\*\*\*

**México, Distrito Federal, a 3 de diciembre de 2012.**

\*\*\*\*\*

**DIRECTOR DE \*\*\*\*\*  
 DE LA SUBSECRETARÍA DE \*\*\*\*\* DE LA  
 SECRETARÍA DE \*\*\*\*\*  
 DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE \*\*\*\*\***

Con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 5, fracciones III, IX y XVII, 6, fracción I, y último párrafo, 21, 22 fracción II, 23, 25, primer párrafo, y 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; 5, apartado A, , fracción I, 14, fracción XXII, del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de junio de 2012, vigente a partir del día siguiente a su publicación, en relación con los diversos, 53, 59, fracción, IX, 61, 62 y 63 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de las Atribuciones Sustantivas de esta Procuraduría; se emite la presente **RECOMENDACIÓN**, con base en los siguientes:

**I. ANTECEDENTES:**

1. El 13 de septiembre de 2012, mediante correo electrónico fue remitida solicitud de Queja fechada el 14 siguiente, en la Delegación Regional Centro Pacífico de esta Procuraduría, debidamente firmada \*\*\*\*\* en su carácter de representante legal de la contribuyente \*\*\*\*\* , contra actos atribuidos a la Dirección de \*\*\*\*\* , de la Subsecretaría de \*\*\*\*\* , de la Secretaría de \*\*\*\*\* del Gobierno del Estado de \*\*\*\*\* , como autoridad responsable, en virtud de que esta autoridad resolvió, tanto en la última acta parcial y acta final, no hacer efectivas deducciones de la contribuyente en un monto de \$17'039,586.46, atribuyendo el rechazo a supuestos no establecidos en Ley, así como considerando que no fueron debidamente valorados los escritos y pruebas presentadas, para desvirtuar los hechos determinados en la última acta parcial.

2. Por acuerdo dictado el 18 de septiembre de 2012, se admitió a trámite la Queja; se radicó bajo el número de expediente \*\*\*\*\* , y se ordenó requerir a la autoridad responsable, para que en el término de tres días rindiera su informe acompañando las documentales que estimara conducentes.
3. Mediante oficio \*\*\*\*\* , de fecha 08 de octubre de 2012, recibido en esta Procuraduría el 11 siguiente, el Titular de la Dirección de \*\*\*\*\* , de la Subsecretaría de \*\*\*\*\* , de la Secretaría de \*\*\*\*\* del Gobierno del Estado de \*\*\*\*\* , autoridad responsable, rindió el informe que le fue requerido, respecto de los actos que se le atribuyeron en la Queja que ahora se concluye, en el sentido de que los actos sí existieron, anexó constancias y citó bajo el amparo de sustentos legales y motivos por los cuales emitió los actos, de forma sustancial los mismos que refirió en la última acta parcial y acta final.
4. El 05 de noviembre de 2012, se emitió Acuerdo de Acciones de Investigación, donde se ordenó requerir a la autoridad responsable, para que en el término de tres días hábiles informara y presentara resultado de consulta a la Cuenta Única Nacional de \*\*\*\*\* , facturas que amparan las deducciones rechazadas y que ascienden a los \$17'039,586.46 y constancias que acrediten fehacientemente la no localización del contribuyente \*\*\*\*\* .
5. Mediante oficio \*\*\*\*\* , del 14 de noviembre de 2012, recibido en esta Delegación Regional Centro Pacífico, de la Procuraduría de la Defensa del contribuyente, el día 16 del mismo mes y año, la autoridad responsable, rindió el informe que le fue requerido.

A partir de las actuaciones antes señaladas, se efectúan las siguientes:

## **II. OBSERVACIONES:**

**PRIMERA.-** La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente es competente para conocer de la presente Queja, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 5º, fracciones III y IX, 21, 22, fracción II y 23 de su Ley Orgánica; así como en los diversos 53, 59 fracción IX párrafo segundo y 61 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de sus Atribuciones Sustantivas.

**SEGUNDA.-** Del análisis realizado en su conjunto a las constancias que conforman el expediente en que se actúa y de la valoración a las pruebas aportadas por las partes, en términos de los artículos 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, 130 del Código Fiscal de la Federación y 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 2005, por el que se deroga el Título VI del Código Fiscal de la Federación, esta Procuraduría de la



Defensa del Contribuyente considera que en el presente caso, **el Titular de la Dirección de \*\*\*\*\***, de la **Subsecretaría de \*\*\*\*\***, de la **Secretaría de \*\*\*\*\*** del **Gobierno del Estado de \*\*\*\*\***, transgrede en perjuicio de la quejosa sus derechos fundamentales de legalidad, seguridad y certeza jurídicas tutelados por los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la autoridad rechaza deducciones a la contribuyente, exigiéndole en los comprobantes fiscales mayores requisitos a los establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

**Lo anterior se desprende** del análisis y valoración del contenido asentado por la autoridad en la última acta parcial, acta final, así como de las manifestaciones de la quejosa y de los informes rendidos por la autoridad responsable, donde se advierte que los actos que se reclaman como violatorios de derechos, **efectivamente existieron y quedaron debidamente probados con la documentación aportada por las partes ante esta Procuraduría.**

**TERCERA.** El titular de la Dirección de \*\*\*\*\* de la Subsecretaría de \*\*\*\*\* de la Secretaría de \*\*\*\*\* del Gobierno del Estado de \*\*\*\*\* al rendir su informe, además de reconocer la existencia de los actos, manifestó los sustentos legales y motivos por los que los que rechazó la deducción en cantidad de \$17'039,586.46, para efectos de impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única a cargo del contribuyente quejoso y por consecuencia el acreditamiento del impuesto al valor agregado derivado de los correspondientes comprobantes fiscales, siendo estos los siguientes:

- Que esta autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, conoció los gastos de operación observados en cantidad de \$17'039,586.46, en base al estudio y análisis de los comprobantes de gastos expedidos por el proveedor \*\*\*\*\* , por la prestación de servicios.
- Que de la verificación hecha, mediante oficio \*\*\*\*\* , de fecha 4 de agosto de 2011, por la Administración Local de Recaudación de \*\*\*\*\* , se conoció que el proveedor estaba “No Localizado” y por lo tanto concluyó que dichos gastos no fueron realizados, motivo por el cual rechaza su deducción.
- Que aunado a lo anterior, de acuerdo a la información que obra en poder de dicha autoridad fiscal, de los medios electrónicos del documento denominado “Reporte General de Consulta de información de contribuyente”, se conoció que la contribuyente “\*\*\*\*\*”, tiene registrada la actividad preponderante de “montaje e instalación de estructuras metálicas”; y en las facturas que obran en poder de la contribuyente visitada “\*\*\*\*\*” estas contienen en el fondo de las mismas impresa la actividad de “consultoría”, la cual no coincide con la actividad preponderante registrada ante el registro federal de contribuyentes.

- Que asimismo, con el concepto facturado de: “mano de obra cosecha, capacitación y localización de fruta”; de igual forma, la contribuyente “\*\*\*\*\*” no presentó ninguna declaración de impuestos desde la fecha de inicio de operaciones y no tiene registrada ninguna obligación fiscal.
- Que las facturas del proveedor carecen de requisitos fiscales para su deducción, toda vez que no cumplió con el requisito de describir el servicio de conformidad con el artículo 29-A, primer párrafo fracción V del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio revisado.
- Que de sus sistemas internos se detectó que el proveedor “\*\*\*\*\*” no tiene registrada la obligación del impuesto sobre la renta como Retenedor de los Ingresos por Salarios y en General por la prestación de un servicio personal subordinado, y se encuentra sin obligaciones fiscales y no retuvo ni enteró cantidad alguna por tal concepto.
- Que respecto a la valoración de las pruebas éstas no se desestimaron y se hizo constar en el acta final.
- Que los fundamentos legales que refiere en el informe son los artículos 10, primer párrafo, fracción II, inciso a), 29, 31, 29-A, primer párrafo, fracción V, 63, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, artículo 6, fracción IV, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, 29 y 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de 2008, artículo 5, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en 2008. Citando que los artículos 29 y 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de 2008, no establecen como deducciones “las operaciones no realizadas”

**CUARTA.-** Conforme a lo expresado por las partes, así como de las constancias que conforman el expediente en que se actúa y de la valoración de las pruebas aportadas, esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente advierte que se transgredieron los derechos fundamentales de la contribuyente en base a los siguientes razonamientos:

a) Que la autoridad al revisar la contabilidad del 2008 a la quejosa, al amparo de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio \*\*\*\*\*, con orden \*\*\*\*\*, de fecha 8 de julio de 2011, determinó rechazar deducciones en cantidad de \$17'039,586.46, por no haber localizado al proveedor, suponiendo con esto que no se realizaron los servicios que las facturas consignan, rechazando deducciones tanto para impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única, y como consecuencia considerando indebido el impuesto al valor agregado acreditable lo que resulta de manera sustancial violatorio de los derechos fundamentales del contribuyente, ya que el solo hecho de que un tercero se encontrara o no como localizable en su domicilio no puede entrañar en la esfera jurídica de la hoy quejosa las consecuencias de rechazo de



deducciones que la autoridad pretende, cuando la propia contribuyente acreditó dar cumplimiento a los requisitos para poder deducir dichas cantidades.

Es así porque el hecho de que el proveedor "\*\*\*\*\*" se reportó por la autoridad como "No Localizado" y, según ésta no está al corriente de sus obligaciones fiscales, no actualiza la hipótesis legal para el rechazo de deducciones ya que no hay ninguna disposición que así lo establezca y además de que, el Estado de derecho se basa en el principio fundamental de: "las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite", el artículo quinto del Código Fiscal de la Federación mandata la aplicación estricta de cualquier norma que establezca cargas a los particulares.

Independientemente de lo anterior, de las documentales que obran en el expediente, se advierte que el tercero, "\*\*\*\*\*", sí estaba dado de alta en el RFC y que tan fue verificado su domicilio por parte de la autoridad que tenía autorización para imprimir comprobantes fiscales, hecho que la Autoridad en ningún momento refuta, ya que no hizo manifestación alguna en relación con la autenticidad de dichos comprobantes.

En relación con lo anterior, y partiendo de la presunción de la autorización al proveedor, se advierte que el domicilio de la facturas que fueron expedidas a favor de la contribuyente y que fueron exhibidas por la autoridad al rendir su informe, mediante oficio \*\*\*\*\*, concuerdan fielmente con el domicilio del cual la propia Autoridad solicita la verificación en el oficio \*\*\*\*\*, y que coincide también con el que se encuentra registrado en el Sistema Informático de la autoridad, consistente en Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente.

De lo anterior, se concluye que se consideran vulnerados los derechos fundamentales de legalidad, certeza y seguridad jurídicas del contribuyente quejoso, al emitir la autoridad actos sin el suficiente sustento legal, indebidamente fundados y motivados y con tal actuar, imponer una carga adicional al contribuyente exigiéndole mayores requisitos a los que marca la Ley y generando consecuencias por supuestos incumplimientos de un tercero

Se dice lo anterior, ya que si bien es cierto que el contribuyente llevó a cabo operaciones con dicha empresa en el ejercicio fiscal de 2008, también lo es que la contribuyente no tiene la obligación de estar verificando a partir de que se le emita alguna factura si ese tercero proveedor paga o no sus impuestos, o si permanece localizable para la autoridad, toda vez que los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, si bien exigen una serie de requisitos, también es que son una serie de requisitos formales que no tienen que ver con la localización del proveedor, que es un hecho imputable a un tercero, más aún si las operaciones se llevaron a cabo en 2008, y la "no localización" que atribuye la autoridad fue en 2011, aunado a que el contribuyente propiamente en sus escritos donde pretende desvirtuar los hechos manifiesta que todos los comprobantes fiscales que se rechazaron fueron verificados en el sistema del Servicio de Administración Tributaria

arrojando que eran válidos; que durante el tiempo que la empresa proveedora le prestó el servicio estuvo localizable y le emitió los comprobantes.

Ahora bien, a conclusión de este inciso, se tiene que de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación vigentes en 2008 no se desprende que el contribuyente a favor de quien se expiden las facturas tenga la obligación de verificar si quien se las está expidiendo está localizado o no para la autoridad, y más aun, seguir al pendiente, por ejercicios o periodos posteriores al en que se le expide la factura, por si en algún momento le ejercen facultades de comprobación.

En tales circunstancias la manifestación textual de la autoridad de que *“...las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, pueden verificar las operaciones que se celebran con los terceros, y si mediante ese procedimiento la autoridad fiscalizadora se cerciora que la contribuyente con la cual se celebraron las operaciones no existe físicamente, se encuentra en posibilidades de determinar que las operaciones no se celebraron...”* no está fundado en derecho y vulnera los derechos constitucionales de la quejosa, por no estar sustentada en precepto legal alguno, máxime que al considerar tales servicios como no celebrados implicaría que la hoy quejosa pudo cosechar cerca de 15,000 toneladas de aguacate hass con su plantilla de supervisores que rondaba los 10 empleados, como lo manifestó en el escrito y las pruebas que ofreció al pretender desvirtuar las observaciones de la última acta parcial.

Robustece todo lo anterior las siguientes Tesis:

**“COMPROBANTES FISCALES. EL CONTRIBUYENTE A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDEN SÓLO ESTÁ OBLIGADO A VERIFICAR CIERTOS DATOS DE LOS QUE CONTIENEN.** El artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación establece los requisitos formales que deben reunir los comprobantes fiscales, respecto de los cuales, en términos del tercer párrafo del artículo 29 de ese ordenamiento, el adquirente de bienes o el usuario de servicios tiene la obligación de verificar que el comprobante respectivo los contenga en su totalidad; asimismo, por lo que hace a los datos a que se refiere la fracción I del artículo primeramente citado, relativos al nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien expide el comprobante, el usuario del documento debe cerciorarse de que dichos datos se contengan en él, ya que de ello deriva la procedencia de la deducción o el acreditamiento del tributo. Ahora bien, dicho cercioramiento únicamente vincula al contribuyente, a favor de quien se expide el comprobante, a verificar que esos datos estén impresos en el documento y no la comprobación del cumplimiento de los deberes fiscales a cargo del emisor, pues su obligación se limita a la revisión de la información comprendida en la factura, nota de remisión o comprobante fiscal de caja registradora”<sup>1</sup>

**“COMPROBANTES FISCALES.- NO CORRESPONDE AL ADQUIRENTE DEL BIEN O SERVICIO LA CARGA DE AVERIGUAR SI QUIEN LO EXPIDIÓ SE ENCUENTRA LOCALIZABLE EN SU DOMICILIO FISCAL, SINO SÓLO LA DE ADVERTIR SI EL COMPROBANTE TIENE IMPRESO DICHO DOMICILIO.-** En concordancia con la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 160/2005 de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, de rubro **“COMPROBANTES FISCALES. EL CONTRIBUYENTE A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDEN SÓLO ESTÁ OBLIGADO A VERIFICAR CIERTOS DATOS DE LOS QUE CONTIENEN”**, donde

---

<sup>1</sup> Tesis de jurisprudencia 160/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil cinco.



*medularmente se sostiene que el usuario del documento debe cerciorarse de que los datos previstos en el artículo 29-A fracción I del Código Fiscal de la Federación se contengan impresos en el comprobante relativo, ya que de ello deriva la procedencia de la deducción o el acreditamiento del tributo y que por ello dicho cercioramiento únicamente vincula al contribuyente, a favor de quien se expide el comprobante, a verificar que esos datos estén impresos en el documento y no la comprobación del cumplimiento de los deberes fiscales a cargo del emisor.- En esa virtud, debe considerarse que los artículos 29 y 29-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación no establecen a cargo de la persona que recibe el comprobante del bien o servicio que adquirió, la carga de que le sea necesario comprobar que quien expidió dicho comprobante se encuentre localizable en el domicilio fiscal manifestado al registro federal de contribuyentes, para que sólo bajo esa premisa tal comprobante sea válido, sino que el único requisito que en ese sentido se establece es el relativo a que el comprobante fiscal respectivo contenga impreso el domicilio fiscal de quien lo expidió”.<sup>2</sup>*

A mayor abundamiento, resulta esclarecedor señalar que en la legislación fiscal mexicana no se contempla lo que se conoce en otras legislaciones como: “*clausula general anti abuso o anti elusión*” que permite en términos generales negar efectos fiscales a operaciones sin sustento económico, financiero o de negocios.

Por otra parte, nuestra legislación contempla en el Artículo 108 del Código Fiscal de la Federación el tipo penal del delito de defraudación fiscal, el cual consiste en usar engaños o aprovechar errores para evadir el pago de contribuciones; sin que en ninguna parte de sus fundamentos o razonamientos la autoridad pretenda hacer responsable a la quejosa de delito alguno, mas aún, cuando el artículo 21 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente establece que en todo caso, la actuación de los contribuyentes se presume realizada de buena fe y siendo la autoridad fiscal quien esta obligada a acreditar que concurren las circunstancias agravantes que señala el Código Fiscal de la Federación en la comisión de infracciones tributarias.

b) La Autoridad responsable también manifiesta que los documentos consistentes en facturas que expidió el proveedor \*\*\*\*\*, carecen de requisitos fiscales para su deducción, ya que no se cumplió con el requisito de describir el servicio, de conformidad con el artículo 29-A, primer párrafo, fracción V del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que en las facturas de dicho proveedor se menciona el concepto de “MANO DE OBRA COSECHA, CAPACITACION Y LOCALIZACION DE FRUTA”, “MANO DE OBRA COSECHA, LOCALIZACION DE FRUTA Y CAPACITACION”, descripción que considera insuficiente ya que en dichas facturas no se describe: “...CUANTA MANO DE OBRA POR COSECHA FUE, CUÁNTOS TRABAJADORES EMPLEÓ PARA ESA LABOR, CÓMO FUE LA LOCALIZACIÓN DE FRUTA, EN CANTIDADES Y UBICACIÓN, ASIMISMO, NO DESCRIBE CÓMO FUE LA CAPACITACIÓN, Y EN QUÉ CONSISTIÓ, QUIÉN LA IMPARTIÓ, A QUIENES SE LES IMPARTIÓ...” asimismo, determina que los conceptos son similares en cada factura pero no las cantidades que se mencionan lo cual es del todo incongruente a decir de la autoridad.

<sup>2</sup> VI-TASR-XL-37, R.T.F.J.F.A., Sexta Época., Año III. No. 35. Noviembre 2010. p. 523,

De lo anterior, esta Procuraduría estima pertinente transcribir lo que en su parte relativa establece la fracción V, del primer párrafo del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio revisado.

*“Artículo 29-A.- Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:*

*(...)*

*V.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.*

*(...)”*

Lo resaltado es nuestro

Es así que la fracción, V, citada, establece un requisito formal de los comprobantes fiscales, y en el caso de prestación de servicios, es la descripción del servicio que amparan o la cantidad o clase de mercancías, requisito el primero que cumplen las facturas de la contribuyente, sin que sea necesario además detallar mayores precisiones sobre el servicio prestado, ya que esto ni siquiera es propio de una factura y en cuanto a la cantidad de mano de obra y trabajadores es un requisito alternativo al satisfecho por los comprobantes relativo a la descripción del servicio.

Se refuerza lo anterior, con la Tesis Aislada emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que a continuación se transcribe:

**“COMPROBANTE FISCAL.- DELIMITACIÓN DEL TÉRMINO “DESCRIBIR” PARA EFECTOS DEL REQUISITO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** El artículo citado al rubro, regula los requisitos formales que deben reunir los comprobantes fiscales, verbigracia, contener la descripción del servicio que amparen; sin embargo, es oportuno establecer, que ni el Código Fiscal de la Federación ni su reglamento, así como las diversas normas aplicables en la materia, precisan, conceptúan o definen los parámetros bajo los cuales debe entenderse la expresión “describir”, razón por la cual, y a efecto de adscribir un significado a dicho concepto indeterminado, es indispensable avocarse a la interpretación de los ordenamientos que puedan dar elementos para delimitarlo, para lo cual es dable acudir incluso a la doctrina; sobre dicha base, el verbo “describir”, acorde al Diccionario de la Lengua Española, emitido por la Real Academia Española, Editorial Espasa, vigésimo primera edición, tomo I, página 704, se delimita como: “Definir imperfectamente una cosa, no por sus predicados esenciales, sino dando una idea general de sus partes o propiedades.”; y en contraposición a ello, se tiene que al diverso “detallar”, que en su página 736, se define como: “Tratar, referir una cosa por menor, por partes, circunstanciadamente.”; de tal forma, se tiene que el requisito formal establecido por el legislador en la norma aplicable, en el sentido de describir el servicio que se refiere en el comprobante fiscal, se ve cumplido bajo la expresión de la idea general del mismo, por lo que satisface tal cuestión, no puede ser rechazado por la autoridad, por el hecho de que no se detallaron en forma exhaustiva en el comprobante fiscal aportado, cuestiones como el proyecto a realizar, la ubicación específica, estimaciones, costos por avance, lo que incluye cada servicio, etcétera.”<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Tesis Aislada, Sexta época, Instancia: Sala Regional del Caribe, Publicación: No. 31 Julio 2010. Página: 300





Derivado de lo anterior, tenemos que si bien los contribuyentes tienen el deber de expedir comprobantes por las actividades que efectúen, y esos documentos a su vez deben de contener ciertos requisitos, dentro de los cuales se encuentran, entre otros, el indicar de manera expresa la descripción del servicio que amparan, como lo es en el caso por prestación de servicios, también es cierto que tratándose del supuesto en el que nos encontramos, ni el Código Fiscal de la Federación ni su Reglamento ni alguna otra norma, establecen una formalidad específica de qué es lo que se debe de detallar en este rubro.

En tales circunstancias y con la finalidad de demostrar el cumplimiento de tal requisito en los comprobantes fiscales, se considera que basta con definir la idea general del tipo de servicio, sin que con ello, el contribuyente que lo deduzca se encuentre en el supuesto de que sea rechazado por la autoridad, al no ser la intención del legislador tener que detallarlo en forma exhaustiva, como lo pide la autoridad fiscalizadora.

Ahora bien, si la Autoridad está argumentando que los gastos amparados por las facturas emitidas por \*\*\*\*\* , carecen de elementos de descripción y que por lo tanto procede a su rechazo sin sustentar legalmente tal determinación, aun cuando en el Acuerdo de Admisión con Requerimiento de Informe se le solicitó expresar la causa legal de su proceder, y como se desprende de su informe tal situación no logró ser acreditada por la responsable, se puede concluir que vulnera los derechos fundamentales de legalidad, seguridad y certeza jurídicas de la contribuyente quejosa.

No se omite señalar que el contribuyente, en su intención de brindarle a la autoridad una mayor descripción de los servicios contratados, en su respuesta a la última acta parcial adjunta copia de diversas pruebas como lo son: a) Contrato de prestación de servicios celebrado con la persona moral denominada \*\*\*\*\* , y todos sus anexos, b) Documentos fiscales y corporativos para demostrar la existencia de \*\*\*\*\* , tales como Acta Constitutiva, Cédula de inscripción al RFC y comprobante de domicilio de fecha diciembre 2007 y c) Verificación ante el SAT de las facturas emitidas por el proveedor ya mencionado.

A este respecto, la autoridad se limitó a reiterar de forma sustancial lo plasmado en la última acta parcial transcribiendo los escritos presentados por el contribuyente y manifestando que los argumentos de la quejosa no eran suficientes para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en la última acta parcial y por lo tanto los reitera en el Acta Final.

Por lo anterior, se consideran vulnerados los derechos fundamentales del contribuyente en virtud de que no se hace una adecuada valoración de las pruebas por parte de la autoridad, ya que no da un sustento legal para afirmar los motivos del rechazo de las deducciones y no valora correctamente los argumentos del contribuyente al no establecer un razonamiento lógico jurídico a través del cual se haya hecho constar la valoración individual y conjunta de los medios de convicción y a su vez tampoco estableció por qué los alcances probatorios de los mismos no fueron suficientes para acreditar los hechos.

En tales circunstancias, la autoridad responsable pretende establecer que, para que prosperen los gastos efectuados por la contribuyente quejosa y que dedujo durante el ejercicio fiscal de 2008, y para considerar que las operaciones sí existieron, la autoridad debe de tener al contribuyente que prestó el servicio como localizado y al corriente en sus obligaciones fiscales en el momento en que aquella lo requiera, así como detallar pormenorizadamente en los comprobantes fiscales el servicio prestado. Determinación que resulta a todas luces violatoria de los derechos fundamentales de la contribuyente quejosa, ya que la autoridad en franco desacato a la Ley le impone obligaciones no previstas por la misma.

Por tanto, se considera que la Dirección de \*\*\*\*\*, de la Subsecretaría de \*\*\*\*\*, de la Secretaría de \*\*\*\*\* del Gobierno del Estado de \*\*\*\*\*, se encontraba legalmente impedida para introducir elementos ajenos o adicionales a los establecidos en la legislación aplicable, como lo son el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales de un tercero y el detalle exhaustivo, en el mismo cuerpo de la factura expedida por \*\*\*\*\*.

Es así, que esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, considera que en un Estado de derecho debe prevalecer la máxima de que: **“las autoridades únicamente pueden hacer lo que la ley les permite”**, es decir que existe un régimen de facultades expresas para las autoridades en cuanto a que sólo pueden hacer lo que expresamente les faculta la Ley, por lo tanto, si no existe precepto legal alguno que imponga a un contribuyente las cargas adicionales que pretende la autoridad responsable para admitir las deducciones efectuadas por la contribuyente quejosa, resulta evidente que la actuación de la Dirección de \*\*\*\*\*, de la Subsecretaría de \*\*\*\*\*, de la Secretaría de \*\*\*\*\* del Gobierno del Estado de \*\*\*\*\*, viola los derechos fundamentales de la contribuyente.

Ahora bien, esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, estima necesario que las autoridades fiscales observen y den plena vigencia con sus actuaciones a lo dispuesto en el nuevo texto del artículo 1º Constitucional que entró en vigor el 11 de junio de 2011, que en sus párrafos segundo y tercero, establece:

*“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,*



*investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

Premisas éstas que han sido interpretadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableciendo que todas las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales, como es el caso de la Dirección de \*\*\*\*\*, de la Subsecretaría de \*\*\*\*\*, de la Secretaría de \*\*\*\*\* del Gobierno del Estado de \*\*\*\*\*, deben procurar al aplicar las normas legales la protección más amplia de los derechos fundamentales de los gobernados.

Por lo expuesto, en términos de los artículos 22, fracción II y 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; así como 59, fracción VIII y 61 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de sus Atribuciones Sustantivas, se formulan la siguiente:

### III. RECOMENDACIÓN Y MEDIDAS CORRECTIVAS.

**PRIMERA.-** Se recomienda al Director de \*\*\*\*\* de la Subsecretaría de \*\*\*\*\* de la Secretaría de \*\*\*\*\* del Gobierno del Estado de \*\*\*\*\*, adoptar de inmediato las medidas correctivas consistentes en no desestimar los comprobantes que la quejosa utilizó para la deducción de los servicios contratados al haber quedado acreditado que los mismos cumplen con los requisitos de los artículos 29, 29-A, del Código Fiscal de la Federación y artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

**SEGUNDA.-** Se recomienda al Director de \*\*\*\*\* de la Subsecretaría de \*\*\*\*\* de la Secretaría de \*\*\*\*\* del Gobierno del Estado de \*\*\*\*\*, cumpla con lo ordenado por el artículo 1º Constitucional, promoviendo, respetando, protegiendo y garantizando los derechos humanos de la Contribuyente Quejosa, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, buscando la protección más amplia de la gobernada.

**TERCERA.-** En términos del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, **SE CONCEDE** al Director de \*\*\*\*\* de la Subsecretaría de \*\*\*\*\* de la Secretaría de \*\*\*\*\* del Gobierno del Estado de \*\*\*\*\* el plazo de **TRES** días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de esta Recomendación, para que informe si la acepta o no, y en su caso, funde y motive su negativa como lo manda el segundo párrafo del apartado B, del artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el apercibimiento que en caso de no responder dentro del plazo concedido, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, numeral 2 de la citada Ley Orgánica.

Se informa a la autoridad que en términos de dicha Ley Orgánica y los Lineamientos de esta Procuraduría, la Recomendación se hará pública.

**NOTIFÍQUESE** la presente recomendación por oficio a la autoridad involucrada acompañando las documentales que resulten necesarias, a fin de que la autoridad cuente con los elementos suficientes para cumplir con la presente Recomendación.

## **LA PROCURADORA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE**

**LIC. DIANA ROSALÍA BERNAL LADRÓN DE GUEVARA**

c.c.p. C.P. Luis Miranda Contreras.- Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.- Calzada Ventura Puente # 112, Chapultepec Norte, C.P. 58260. Morelia, Mich.  
Lic. Héctor Fernando Ortega Padilla. Subprocurador de Procedimientos de Queja e Investigación.  
Lic. Sergio E. Arellanes Guarneros. Director General de Quejas y Reclamaciones contra Organismos Fiscales Autónomos y Autoridades Coordinadas  
Ing. Roberto Villa Lemus.- Subsecretario de Finanzas de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo. Calzada Ventura Puente # 112, Chapultepec Norte, C.P. 58260. Morelia, Mich.

SEAG\*FJCA\*CMM\*Cof